



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-EXT-002-2024 – 19 de agosto de 2024

Descripción del documento:

Acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información reservada

La información es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que se relaciona con un proceso deliberativo relacionado con el ejercicio de una de las facultades del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica previstas en el artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada:

1-5.

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: NO APLICA
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

c5TeYQd9uZdRuOA8aaWvAA4Edn4dGk/N2xoX
cv1EhS+aAydXR1ScI0iKT79vi8Tma8t9d6f8osS7
qP8fZPKqvqqON4EQcCol0RHQ2Y/Ts2vYx3Djft5
Ezxazvvo8KW9Sr2xTiMfD4hBTD3MVyjJ/JZHQN
BhJSyYht4/ii/cFVCXmDCy/TdvQbi1PuGHW6K+
YNTI3AKIQE4T004nMr/yCpBpL0gKmfYz29hRvJ
pYYHnGUG1Y06riygHydMf9KBKj2qvvBwO4y1V
hzFUmkueAkkjp5zolycBsMFiv5bMgRRhlwLqRV
9moGHONucvX6uDv+GvfkaPrbPtFNqCAYicKN
A==

00001000000510304919

lunes, 19 de agosto de 2024, 06:31 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

ZYUom3tY5tbm2X2fMVEGfs/CCT2ET84V+tofW
2JA4QSA4U/eFOihe5Sn/T8dT78gcVhy9KiCFQv/j
uhlXG4gX0eywloLUVZFqLsEOvwq+vC7me5agsP
UeN21C2B0ctgNI2OLfG/naxZwLM3y3jGY0qYDA
oq92Q8261nMo671Gwd+nJKVkJZU1X6Ld/n+KW
xpddkNlv0gygHrPi8gOCmCcTQ5QC2VH2pgRZC
UOFjlgB/VCr+6X0Uvgw56SNh0eB8cG4ovt14Ej6
sMDV7ZGSGShdreV6/rY5JdCwu+AkZYB1G7ez
TzhJa5ZX0ShDU3Ys1WldcPWWCgDTGHfxqi+rs
4fg==

00001000000516756001

lunes, 19 de agosto de 2024, 06:28 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

Prueba de daño Acuerdo de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez calificada en sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2024

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos)* indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III.** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV.** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Al respecto, la información que se clasifica como reservada se relaciona con un proceso deliberativo relacionado con el ejercicio de una de las facultades del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) previstas en el artículo 12 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE).

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " *... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con un proceso deliberativo relacionado con el ejercicio de una de las facultades del Pleno de la Comisión previstas en el artículo 12 de la LFCE.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la implementación de las determinaciones del Pleno de la Comisión, lo cual obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que guarda relación con un proceso deliberativo relacionado con el ejercicio de una de las facultades del Pleno de la Comisión previstas en el artículo 12 de la LFCE, mismas que son de orden público e interés social.

En ese tenor, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público ya que, al obstaculizarse la implementación de las determinaciones del Pleno de la Comisión, no sería posible cumplir con el objeto de la LFCE.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*", tenemos que, de divulgarse la información antes de que se ejerzan las facultades correspondientes, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el cumplimiento del objeto de la LFCE.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que, por mandato constitucional,¹ las prácticas monopólicas están prohibidas y, al obstaculizarse el ejercicio de facultades previstas en la LFCE, la cual es de orden público e interés social, se afectaría el cumplimiento de su objeto.

3. Por lo anterior, "*la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*", ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la implementación de las determinaciones del Pleno de la Comisión, obstaculizando el cumplimiento

¹ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del objeto de la LFCE, la cual es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, asimismo, dicha reserva es de carácter temporal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 99 de la LFTAIP, se considera que la información requerida debe permanecer con el carácter de reservada, por un periodo de **dos años**, el cual es estrictamente necesario para que la Comisión ejerza una de las facultades previstas en el artículo 12 de la LFCE.